



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020 00404 00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad, se pronuncia el Despacho sobre la excepción previa formulada por parte del apoderado judicial de la demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, denominada como “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES.

El Profesional del Derecho fundamentó la excepción, refiriendo en resumen que en la demanda instaurada por la parte actora, se evidencia la acumulación de una pretensión en la que se solicita la declaración tanto contractual como extracontractual, la cual resulta excluyente por tener una causa completamente distinta.

El 10 de diciembre de 2.020, se corrió traslado de la excepción previa propuesta; término dentro del cual la parte actora allegó escrito en la que, de un lado, adujo que dicho escrito nunca fue remitido de manera virtual conforme lo contempla el decreto 806 de 2.020, y de otra subsana los defectos presentados, adecuando las pretensiones de la demanda, por un lado requiriendo y modificando unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias.

3. CONSIDERACIONES

Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso

dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de cada una de las excepciones en comento, pronto advierte esta sede judicial que aquélla no ha de prosperar, como a continuación se dilucidará.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En relación con la excepción previa de “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sostenido:

*"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado **que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'**; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...).'* (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)". ¹ -Subrayas fuera del texto-.

En ese orden, el ordenamiento adjetivo aplicable a las presentes diligencias, dispone un procedimiento especial para la resolución de la mencionada excepción, el cual se encuentra establecido en los artículos 98 y 99, en los cuales se prevé, de un lado, la posibilidad de que sean subsanados dentro del término de traslado y, del otro, la resolución de la excepción, la cual se declarará probada si el demandante no cumple con la orden de subsanación.

Al analizar el plenario digital se advierte que el apoderado de la parte demandante durante el término de traslado de las excepciones planteadas por el extremo demandado, subsanó el efecto alegado, esto es, replanteó las pretensiones de la demanda.

¹ (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Tomando en consideración lo anterior, el Despacho colige que la falencia que enrostra el demandado, y que guarda relación con que las pretensiones de la demanda son una causa completamente distinta, ha sido superada con la manifestación de requerir como pretensión principal la declaración civil y extracontractual de responsabilidad, indicando en todo caso las indemnizaciones y los valores que a su juicio deben ser ordenadas por dicha condena; en tal sentido es claro que dicha manifestación se efectúa por la parte demandante en la debida oportunidad procesal, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., como ya se anotó.

Conforme a lo anterior se avizó que efectivamente en las pretensiones de la demanda se podía verificar en una misma pretensión una indebida acumulación de pretensiones, puesto que solicitaba simultáneamente sin observar el artículo 88 del Código General del Proceso [*norma que regula lo relativo a acumulación de pretensiones*], responsabilidad contractual y extracontractual.

No obstante lo anterior, como ya se anotó, al tener en cuenta que las pretensiones principales se enmarcan en la responsabilidad extracontractual, es claro, que se procederá con la viabilidad estudio y pertinencia de dicha condena, durante el trasegar del proceso, eso sí, valorando todo el material probatorio pertinente.

En ese orden de ideas, considera esta sede judicial que las falencias anotadas, no tienen la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a una demanda que no reúne los requisitos formales para poder seguir adelantándose, como lo alega la parte demandada, en razón a que conforme quedó evidenciado en este proveído de un lado porque las mismas ya fueron subsanados y, de otro, porque estás no reviste la gravedad y trascendencia que permita colegir la ineptitud aducida, o al menos no sin sacrificar un derecho, cuando se puede “*ir tras lo racional y evitar lo absurdo*”, como acertadamente lo precisó la Corporación de Justicia ya referenciada².

Conforme a lo esbozado, el medio de defensa invocado por la parte accionada no prosperará, en la medida en que, se reitera, aquel que era susceptible de ser subsanado, lo fue y, del otro, porque los errores que se endilgan a los hechos de la demanda, carecen de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que el proceso continúe.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

² (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

4. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa denominada como **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, conforme lo motivado en la parte supra de esta decisión.

SEGUNDO. Sin condena en costas

TERCERO. En firme este proveído reingresen las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. **31** Hoy 27 DE MAYO DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA